

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Botelines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peseta.	Cénts.
En Soria.....	{	
Tres meses.....		4
Seis.....		5
Un año.....		12 50
Fuera de la capital.....	{	
Tres meses.....		4 50
Seis.....		8 50
Un año.....		15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me dice lo siguiente:

«Buenísima salud en toda España.—Noticias recibidas de Francia: En Marsella, desde 8 noche de ayer á igual hora de hoy, el cólera ha producido 15 defunciones, en Tolón 4 en el día de ayer y una hoy, en Arlés 2, en Cette ocurrieron ayer 3 y en la noche pasada 2, entrando un enfermo en el lazareto donde existen 6 convalecientes; en Gigeau se registraron ayer 3 defunciones por cólera, en Bonillarones 5.—Las noticias que comunica el Cónsul de Perpignan relativas á su distrito consular son estas: en Rivesaltes ha ocurrido una defuncion, presentándose dos casos nuevos de cólera y de éstos uno grave y varios de colerina; en Saint-Marie de la Mer ha ocurrido un caso de cólera fulminante; otro caso de igual carácter, que como el anterior produjo la muerte de la persona atacada, se ha producido en Yolonges á seis kilómetros de Perpignan: en San Felu d'Aval se han presentado dos nuevos casos de cólera, uno benigno y otro muy grave.—El Ministro Plenipotenciario de España en Italia dirige el siguiente telegrama fechado á las 6 de la tarde de ayer.—Segun Gaceta oficial en las últimas 24 horas ocurrió un nuevo caso en provincia Génova, 5 en la de Massa y 5 en la de Turin.»

Soria, 12 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«Continúa España disfrutando excelente salud.—Noticias de Francia recibidas hoy: Nuestro Cónsul en Marsella telegrafía haber ocurrido en aquella ciudad 11 defunciones del cólera desde las 8 de la noche de ayer á igual hora de hoy, y en Arlés 8. En el mismo telegrama rectifica la noticia de haber muerto 23 dementes del manicomio de Mont de Verges: los enajenados muertos del cólera han sido 12. En Aix fallecieron del cólera ayer dos personas; en Amergues y Saint Vicent anuncia el mismo Cónsul que se han presentado bastantes casos de cóle-

ra que han producido algunos fallecimientos. El Vicecónsul de Tolón anuncia que en las últimas 24 horas sólo ha ocurrido una defuncion del cólera en aquella ciudad. Nuestro Cónsul en Cete avisa las siguientes defunciones del cólera en su distrito: en Montbarin 1, en Seine 1, en Madud 1, en Gigeau 3, en Vogue 2, siendo las víctimas el virtuoso señor Cura del pueblo y una heroica hermana de la caridad; en Buylargues 3; en Cete desde las 8 de la noche de ayer á igual hora de hoy, han ocurrido 5 defunciones en la ciudad y 2 en el lazareto. El Cónsul en Perpignan telegrafía las siguientes noticias: En Carcassonne del 9 al 10 ocurrieron 11 casos y 8 defunciones; del 10 al 11 nueve casos y 4 defunciones; en Varvona se registraron tres casos mortales, y en Rivesaltes un caso fulminante y varios benignos. En telegrama posterior avisa el mismo Cónsul 3 defunciones en Perinan, un caso fulminante en Carinslos, otro en Grulls y quince nuevos casos en Carcassonne, de los cuales 5 curados y 4 muertos, quedando 6 enfermos. Las noticias recibidas de Italia son las siguientes: La Gaceta oficial de Roma anuncia que en las últimas 24 horas han ocurrido cinco nuevos casos en la provincia de Massa, dos en Porto-Mauricio, y uno en la de Turin. Nuestro Cónsul general en Génova avisa haber ocurrido una defuncion del cólera en Cairomontenotte, otro en Sarzana, tres en Castelnuovo, dos en Moncalieri y uno en Uzzano. El Cónsul en Turin anuncia que en aquella provincia ocurrieron ayer 2 defunciones del cólera.»

Soria, 13 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 139.

Ignorándose el paradero de los gitanos Ricardo Jimenez Escudero, que según cédula personal número 3168 aparece ser de 20 años de edad, soltero, natural de Haro, provincia de Logroño, no constando en la misma su profesion, pero se dedica al trato de caballerías, como gitano; y Lucas Jimenez Escudero, cuyas señas y demás circunstancias de éste se ignoran, sólo que vá provisto de cédula personal número 1166, las cuales fueron expedidas por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia el año último, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los referidos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez municipal de esta capital con las seguridades necesarias, á fin de que éste pueda hacerlo al Juzgado de Segovia que lo reclama.

Soria, 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 140.

En la villa de Cihuela se halla recogida una mula de las señas siguientes: Edad al parecer cerrada, alzada sobre 6 cuartas y media, pelo castaño claro, con unos lunares blanquinos, esquilada reciente-

mente, habiéndole dejado sin esquilas los hombros, herrada de las cuatro extremidades, lleva un cabezon negro.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Soria, 12 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Casas del Monte, con fecha 25 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Casas del Monte, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Resulta de los antecedentes: que reclamados por el delegado que nombró el Gobernador los libros de intervencion, los de actas de arqueos mensuales y lo del Ayuntamiento y Junta municipal, se manifestó por el Alcalde interino que no se llevaban: que el arca municipal no era de tres llaves, ni existia en ella cantidad alguna: que no se habian celebrado los arqueos periódicos de fondos que ordena la ley: que no pudieron justificarse los ingresos y pagos correspondientes al actual ejercicio: que el Depositario no tenía constituida fianza para garantizar el buen desempeño de su cargo; y que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente las distribuciones de fondos, habiendo manifestado los Regidores D. Nicolás Sanchez y D. Isaac Luengo que no se les citó oportunamente para cumplir este servicio.

El Gobernador de la provincia suspendió en el ejercicio de sus cargos á los Concejales de Casas del Monte, con excepcion de los anteriormente nombrados y de D. Angel Garcia Martin, que según el Gobernador no se hicieron solidarios de las ilegalidades cometidas por el Ayuntamiento.

Las reseñadas en el extracto justifican la correccion impuesta; pero de los antecedentes del asunto no aparece dato alguno que autorice una excepcion á beneficio de los tres Regidores expresados.

No constando, como no consta, la protesta de éstos ó sus esfuerzos para encauzar la Administracion del pueblo, les alcanza la responsabilidad en que sus compañeros han incurrido.

Y la Seccion opina por lo tanto que debe confirmarse la suspension de que se trata y hacerla extensiva á todos los Concejales de Casas del Monte.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.—(Gaceta del día 1.º de Julio de 1884.)

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Morell, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 13 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del corriente se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Morell, decretada el 14 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Tarragona en vista de los resultados obtenidos de la visita girada por un Delegado de su Autoridad.

Consta en el expediente que personado el Delegado en el pueblo el 7 de Marzo no pudo empezar la visita hasta el dia siguiente por manifestársele por el Secretario que no habia en el ningun individuo del Ayuntamiento; que no existen libros de arqueo ni de intervencion, estando los fondos en poder del Depositario sin las formalidades de las tres llaves; que no se verifica la distribucion mensual de fondos; que se nombró Vocal de la Junta municipal al padre del Alcalde, sin que conste en el acta de la sesion que á ella concurriera el número de Vocales asociados igual al de Concejales designados de entre los contribuyentes; que no celebra sesiones manuales la Junta de Instrucción pública; que no obstante existir en Secretaría un considerable número de cédulas de amillaramiento formadas por los interesados, se encuentran otras referentes á las mismas personas hechas de oficio, lo cual se hizo, segun el dicho del Alcalde, por no encontrarlas conforme la Junta de amillaramientos, y para cuya rectificacion se notificó á los contribuyentes por medio de pregón. Sin disculpar en absoluto al Ayuntamiento, no aparece cargo alguno de los expuestos con carácter tal de gravedad que autorice la suspension, puesto que se trata solamente de acciones ú omisiones que no han podido perjudicar los intereses del vecindario ó alterar de tal modo la administracion del Municipio que se haga precisa ó al menos conveniente la imposicion de dicha pena; debiendo, por tanto, á juicio de la Seccion, alzarse la suspension del Ayuntamiento de Morell.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona. —(Gaceta del dia 1.º de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alfarnate, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 11 de Marzo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alfarnate, decretada por el Gobernador de Málaga.

Resulta que á consecuencia de una instancia elevada por varios vecinos del expresado pueblo, dicha Autoridad dispuso la inmediata salida de un delegado que inspeccionara la marcha y el estado de la Administracion encomendada á la referida corporacion municipal.

Constituido con efecto el delegado en las Casas Consistoriales de Alfarnate en 13 del pasado mes, y comenzada la visita á presencia del Alcalde, Secretario, Regidor Interventor y Recaudador de Impuestos, que á la vez ejercia el cargo de Depositario de los fondos municipales, resultó: que al presupuesto del año económico actual no iba unido ni el adicional ni el corte de cuentas del anterior; que no existia libro de arqueo ni se habia llevado en los años anteriores, por lo cual no se habia podido hacer los cortes de cuentas en los ejercicios respectivos: que no existian tampoco cargamentos de las cantidades que habian ingresado en la Caja municipal: que en el libro de entrada y salida no figuran las cantidades ingresadas por los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos: que no se lleva libro donde constasen las providencias administrativas del Alcalde: que en el presente año no se ha verificado la rectificacion del padron: que en las contribuciones territorial y de

consumos se habian hecho algunas alteraciones que no aparecian justificadas, toda vez que no se llevaban libros en los que constase la constitucion de la Junta pericial ni los acuerdos tomados por éstas en las sesiones que debieron celebrar: que existen seis libros talonarios correspondientes á otros tantos años, de los que resulta que muchos contribuyentes dejaron de satisfacer la cuota respectiva que se les consignó por el impuesto de consumos: que lo mismo resulta de los libros correspondientes al impuesto sobre la sal de los años 1878 á 79 y 1879 á 80, sin que hubiese expedientes parciales por los que constase que se hubieran hecho á los deudores las notificaciones de los apremios de primero y segundo grado: que existe una relacion de deudores por el impuesto de consumos del año de 1880-81, en la que se acordó el apremio de primer grado, y sin que constase si se habian hecho las notificaciones oportunas por no haberse instruido los expedientes parciales, se acordó el de segundo grado por el Alcalde, y que lo mismo se ha venido haciendo en los años posteriores, incluso en el presente, en que ni siquiera se ha acordado el apremio de primer grado.

De varios informes emitidos en el expediente por distintas Secciones del Gobierno civil aparece asimismo que el Ayuntamiento de Alfarnate adeudaba en 31 de Enero último por contingente provincial algunas cantidades, y que la Comision provincial habia acordado el envio de Comisionados de apremio que con el carácter de delegados inspeccionasen la contabilidad y averiguasen las causas de los referidos atrasos para exigir la responsabilidad á quien correspondiese: que el Pósito se halla en descubierto en la rendicion de cuentas desde el año de 1866-67, sin que hasta la fecha las hubiese remitido á pesar de las comunicaciones que le habian dirigido, señalando plazos para que lo verificase y conminando con la imposicion de multas si en el último que terminó no las presentaba; y finalmente, que la expresada corporacion municipal se hallaba desde hacia bastante tiempo en descubierto de varios servicios referentes al ramo de cuentas, y que por ello en la de Julio último se habia conminado al Alcalde con la imposicion del maximum de la multa: que en 18 del mismo mes se nombró un comisionado para que hiciera cumplir los servicios citados, instruyéndose al efecto el oportuno expediente; y que por circular del Gobierno de provincia se habia señalado á todos los Alcaldes en 23 de Diciembre el plazo de un mes para el cumplimiento de todos los servicios de cuentas.

Por consecuencia de los hechos referidos, el Gobernador de Málaga decretó la suspension del Ayuntamiento de Alfarnate en 19 de Febrero último, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion, despues de haber examinado con el mayor detenimiento el asunto sometido á su dictámen, no considera que estuvo en su lugar ni que resulta en absoluto fundada la providencia del Gobernador, toda vez que los hechos que se consignan en el anterior extracto no son todos imputables al Ayuntamiento suspenso, que constituido el 1.º de Julio no puede ser gubernativamente responsable de faltas ó abusos cometidos por sus predecesores.

Prescindiendo, pues, de los reparos que se formulan por hechos anteriores á la referida fecha, y examinando nuevamente los posteriores, resulta que todos los que se relacionan con la contabilidad municipal, que aparece estar bastante descuidada, no son imputables al Ayuntamiento en general, sino al Alcalde y al Interventor de los fondos municipales, respecto de los que hay motivos suficientes para considerar procedente la suspension por la gravedad de los cargos que contra ellos aparecen: que en cuanto á otros se están instruyendo expedientes parciales en averiguacion de las causas que los han producido, y por consiguiente por relacion á ellos debe estarse á lo que de los mismos resulte, y los restantes, á más de no aparecer todos muy justificados, no revisten una importancia y un alcance tales que pueda asegurarse que por ellos se han seguido graves é irreparables perjuicios á los intereses del Municipio, ni la negligencia que por parte de los Concejales revelan es tan absoluta que exija la suspension, no constando que hayan sido antes apercibidos y multados por las mencionadas causas, puesto que sólo el Alcalde ha sido conminado con la imposicion de la última de las expresadas correcciones.

Sin embargo de lo expuesto, aparece indudable que la Administracion municipal de Alfarnate adolece de defectos que exigen pronto y radical remedio, y que quizás hubieran podido evitar los Concejales suspenso si con más asiduidad y empeño se hubieran dedicado al cumplimiento de los deberes que la ley les impone, por lo cual es además procedente en este caso, á juicio de la Seccion, dirigir un severo apercibimiento á los individuos de la corporacion y ordenar al Gobernador que adopte las medidas necesarias para regularizar los ramos todos de la referida Administracion municipal; y en consecuencia, pues, de lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que debe confirmarse la suspension del Alcalde y del Regidor Interventor, y mandar que se instruya expediente para la separacion del primero.

Y 2.º Que debe alzarse la suspension de los demás Concejales y hacerse al Gobernador las prevenciones que se indican en el dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga. —(Gaceta del dia 6 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Brihuega, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Abril el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 22 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Brihuega, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, porque de las actuaciones formuladas por los delegados de dicha autoridad, que fueron al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal, aparecia, entre otros particulares que la Seccion omite porque se refieren á hechos anteriores á la constitucion del Ayuntamiento, ó sea al 1.º de Julio del año próximo pasado, que no existen Ordenanzas municipales: que no se publican en el Boletín oficial los extractos de las sesiones: que no se hace puntualmente la distribucion de fondos, si bien antes de verificar el pago de las atenciones municipales el Ayuntamiento adopta el oportuno acuerdo; y que no se han rendido las cuentas de 1871-72 al 1881 á 82 inclusive.

Visto el recurso de alzada de los Concejales suspenso, y teniendo en cuenta que si bien son muy censurables algunas de las omisiones cometidas por el Ayuntamiento suspenso, singularmente la referente á la falta de rendicion de cuentas, porque aun cuando sólo estaba obligado á fijar por sí las de 1882 á 83, debia compeler energicamente á las personas que formaron los Ayuntamientos anteriores para que presentasen las del tiempo de su respectiva Administracion, á fin de que desapareciese el gran retraso que se observa en este importante servicio; como quiera que no resulta que el Ayuntamiento haya sido apercibido ni multado por tal negligencia, ni hay indicios que permitan suponer que estas y las demás faltas que le son imputables pueden haber lesionado los intereses del Municipio, cree la Seccion que no existen méritos para imponer al Ayuntamiento la pena más severa en el orden gubernativo; y por tanto, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva alzar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara. —(Gaceta del dia 6 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Marzo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose denunciado al Gober-

ador de Murcia abusos cometidos en la administración municipal de San Pedro del Pinatar, reclamó al Alcalde del pueblo los libros y papeles referentes a aquella con el objeto de depurar la verdad de los hechos.

El Ayuntamiento acordó manifestar á la Superioridad, como lo hizo por medio del Alcalde y en respetuosa comunicación, que siendo exclusivamente responsable de la custodia de los papeles reclamados, no se creía facultado para autorizar la extracción de los mismos de la Casa Consistorial, pudiendo inspeccionarlos en ella el Gobernador por sí ó por medio de delegado en uso del derecho que le concedía el art. 28. caso 4.º, de la ley provincial.

Apreciando este hecho constitutivo de desobediencia grave, el Gobernador decretó el día 28 de Febrero último la suspensión de los Concejales, elevando el expediente al Ministerio, que con Real orden de 4 del corriente lo ha remitido á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley municipal.

La Sección no encuentra justificada la resolución del Gobernador, porque los Concejales, lejos de desacatar la orden del mismo, manifestaron su propósito de cumplirla, siempre que se invocase en su apoyo otro precepto distinto del art. 28 de la ley provincial, que no la justificaba. Entendió el Ayuntamiento que no se hallaba facultado para autorizar la extracción de los papeles referentes á la Administración municipal de las Casas Consistoriales, donde se custodiaban, porque siendo responsable de su conservación y de cotidiana necesidad dichos documentos para la buena gestión de los intereses del término, quedarían éstos desamparados y sujetos los Concejales á estrecha responsabilidad, despojándose de tan importantes datos, que por otra parte constituían la casi totalidad de Archivo.

La forma reverente de la comunicación en que el Alcalde participó al Gobernador el acuerdo de la Municipalidad aleja toda idea de desobediencia; y no hallándose por lo tanto comprendido este caso ni el párrafo final del art. 183 ni el último inciso del 189.

La Sección opina que debe alzarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente

de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Murcia. — (Gaceta del día 6 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y dos Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 14 de Marzo anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Alcalde y dos Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, decretada por el Gobernador de Toledo, porque no se expusieron al público en tiempo oportuno las listas electorales.

Al propio tiempo el Gobernador suspendió al Alcalde y á los Tenientes en el ejercicio del cargo de Concejales, y amonestó á los demás individuos del Ayuntamiento.

La Sección, después de examinar detenidamente el asunto, cree que no estuvo en su lugar la providencia de dicha Autoridad.

El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 impone al Ayuntamiento, no al Alcalde y á los Tenientes solamente, la obligación de formar con arreglo al padron de vecindad las listas electorales que han de preceeder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los 15 primeros dias del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el referido padron.

Aunque el Gobernador no lo consigna de una manera expresa en la orden de suspensión, se halla probado en el expediente que el Ayuntamiento no cumplió este servicio en tiempo oportuno, falta que originó la cometida por el Alcalde, que, según el art. 114 de la ley Municipal, es el encargado de publicar y ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento de no exponer las listas al público en el plazo que

determina el precepto citado de la ley (Electoral).

Los artículos 172 y 173 de estas dicen: toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase y en los actos que con ellos tengan relación será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos, y que cometen esta falta, entre otros, los funcionarios públicos que alteran los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones, y los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas las listas electorales.

Se trata, pues, de faltas que tienen una sanción especial, y como la imposición de esta incumbe exclusivamente á los Tribunales, y ni en la ley Electoral ni en la Municipal se faculta á los Gobernadores para corregirlas gubernativamente, es indudable que el Gobernador de Toledo no debió castigarlas en la forma que lo hizo, porque, según se ha dicho, ni tenía atribuciones para verificarlo, ni se comprende que suspendiese á los Tenientes de Alcalde en este cargo y en el de Concejales, porque si incurrieron en falta, fué conjuntamente con los demás individuos del Ayuntamiento á quienes creyó bastante castigados con una simple amonestación.

Opina, en consecuencia la Sección, que procede alzar la suspensión impuesta al Alcalde y á los dos Tenientes, y decir al Gobernador que pase el expediente á los Tribunales para lo que haya lugar en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo. — (Gaceta del día 3 de Agosto de 1884.)

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.		
	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.
Agreda.....	16 88	9 75	9 75	»	0 58	0 60	1 35	0 28	0 70	1 50	»	1 75	0 05	0 04	
Almazan.....	14 40	9 90	9 90	»	1 02	0 60	1 42	0 50	0 87	1 30	»	2 15	0 08	0 08	
Burgo de Osma.....	14 52	9 91	9 91	»	0 78	0 78	1 07	0 21	0 78	1 46	»	2 03	0 08	0 08	
Medinaceli.....	14 86	7 66	9 01	»	0 78	0 60	1 03	0 35	0 84	1 32	»	2 17	0 04	0 04	
Soria.....	15 31	10 46	10 09	»	1 02	0 56	1 11	0 50	0 93	1 50	1 28	2 17	0 05	0 05	
Totales.....	73 97	47 58	47 76	»	3 18	3 14	5 98	1 83	4 12	7 28	1 28	10 30	0 30	0 29	
Precio medio general en la provincia.....	16 79	9 51	9 55	»	0 63	0 63	1 19	0 36	0 82	1 45	1 28	2 06	0 06	0 06	

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO	
	Pets.	Cénts.
Trigo.....	Precio máximo.....	16 88
	Id. mínimo.....	14 40
Cebada.....	Id. máximo.....	10 46
	Id. mínimo.....	7 66

Soria, 9 de Agosto de 1884. —El Jefe de la Administración de Fomento, Pedro Antonio Sanchez. —V.º B.º —El Gobernador, José de YLCRES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por la publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 98, correspondiente al día 23 de Julio último, se recordó á los Sres. Alcaldes el deber en que se hallan de disponer el ingreso en Tesorería del importe del cupo del primer trimestre del año económico actual por el impuesto de consumos dentro de los primeros días del presente mes.

Y como no todos hayan cumplido este deber, ya sea por haber retardado la formación del reparto vecinal, que en la mayoría de los casos es el medio adoptado en esta provincia para cubrir el encabezamiento del citado impuesto, ó ya por que las labores de la recolección de frutos nayan enterpecido el impulso de la cobranza que tanto se recomienda, en la necesidad de realizar en Tesorería esta Administración de mi cargo el importe del referido cupo dentro del plazo marcado en la referida circular, cumple á mi deber advertir á los Sres. Alcaldes de esta provincia que aun se hallan en descubierto por esta obligación que, para evitarles apremios y molestias innecesarias, es indispensable realizar el pago antes del 20 del actual, lo que les será tanto más sencillo, por que no existe este año alteración alguna sustancial en el referido cupo, cuya circunstancia facilitará á no dudar la cobranza del mismo, y atemperándose á lo prescrito en el art. 251 de la Instrucción, no hay razón alguna legal para no verificar el ingreso que se reclama.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes y Juntas de asociados á quienes más particularmente interesa su cumplimiento, que no darán lugar á colocarla en el sensible y duro caso de tomar medidas coercitivas que á todo trance desea evitar.

Soria, 9 de Agosto de 1881.—José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo sido autorizada la Presidencia de esta Junta por Real orden de 18 de Julio último para proveer, mediante oposicion, las siete becas de Facultad vacantes en los Colegios Mayores, con arreglo á las bases aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1881, que sirvieron para las que hay provistas actualmente, se hace saber así, reproduciendo las indicadas bases, para que los jóvenes que deseen optar á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Rectorado de esta Universidad Literaria dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el período de la licenciatura habrán de hacerse precisamente en la Universidad Literaria ó Seminario Conciliar de esta ciudad, serán dos para la Facultad de Derecho; una para la de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, seccion de Físico-químicas; una para la de Medicina y dos para la de Teología. La adjudicación de estas becas por Colegios será hecha por la Junta despues de verificadas las oposiciones, pero los aspirantes á ellas tendrán que precisar en sus instancias la Facultad ó Facultades para que desean la beca.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la seccion de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofía y Letras; y sobre las que pertenecen á la seccion de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Ser *Bachiller* con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo ménos de las asignaturas de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota al-

guna de *Suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á becas de Teología que hubieren hecho en Seminario aquellos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *Suspense* en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposicion serán tres:

El 1.º consistirá en contestar de palabra á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la Seccion respectiva:

El 2.º en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Seccion; y

El 3.º en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del Latin para los opositores en la Seccion de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para los ejercicios 1.º y 2.º se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.º se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fuesen necesarios. La formación de Programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios quedan á la prudencia y discrecion del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas la finalidad de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Formarán el Tribunal de cada Seccion dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia; dos Profesores de Establecimiento público, y un individuo, de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numerada en cada Seccion de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, y si alguno de los comprendidos en ellas dejare por cualquier causa de posesionarse de la suya, será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y, por último, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifiquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquella hasta el curso siguiente.

Los becarios de los Colegios Mayores tendrán opcion á las ventajas siguientes:

1.º A disfrutar por espacio de seis años como tiempo máximo la pensión de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.

2.º A que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.

3.º A ser pensionados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del Doctorado, cuando, además de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º A que se les costee por la Institucion el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º A ser subvencionados, cuando se dé el caso anterior, con la suma de dos mil pesetas, para hacer un viaje al extranjero que dure por lo ménos seis meses, con objeto de enterarse del estado de los conocimientos en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algun estudio especial conexionado con ella. La forma y modo en que haya de demostrar el agraciado los resultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos Colegios tendrán, á su vez, sobre las obligaciones comunes á todos los de la Institucion en punto á conducta moral y comportamiento académico, la obligación, especial de verificar sus estudios no sólo con aprovechamiento, sino

con verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

1.º El alumno que sin justa causa apreciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de su matrícula correspondiente á la beca que disfrute, perderá la pensión en los meses de Julio y Agosto.

2.º El alumno que quedare *Suspense* en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y

3.º El alumno que no obtuviere notas superiores á la de *Bueno* en la mitad, al ménos, de las asignaturas de la matrícula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Las oposiciones darán principio el día 22 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local de esta Universidad Literaria que se anunciarán oportunamente en el tablon de edictos de la misma.

Salamanca, 4 de Agosto de 1881.—El Rector Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

COMISARIA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra Inspector de provisiones de esta plaza,

Hago saber: Que debiendo llevarse á efecto por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito el día 26 del actual la subasta para el suministro á precios fijos de pan y pienso á las fuerzas y ganados que guarnecen esta plaza, Guardia civil, estantes y transeuntes hasta fin de Octubre del año 1885, las personas que deseen tomar á su cargo este servicio pueden personarse en esta Comisaría de guerra desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde á enterarse del pliego de condiciones que estará expuesto al público en dicha Comisaría de guerra, sita en la calle Mayor, número 2, y presentar el pliego de proposiciones en la misma el día señalado para la subasta á las doce de su mañana; y ocho días ántes de llevarse á efecto esta subasta estará expuesto al público el pliego de precios límites en dicha Comisaría, en el que se consignará la cantidad que ha de constituir el depósito á que se refiere la condicion 4.ª del pliego de condiciones.

Soria, 4 de Agosto de 1881.—Pablo Serra.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

En el término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar á las diez de su mañana ante la Corporacion municipal en su sala de sesiones, la subasta pública de las obras de apertura y limpia de arroyos y acequias de su término jurisdiccional, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dichas obras.

Cabrejas del Campo, 31 de Julio de 1881.—El Alcalde, P. O., Francisco Gonzalo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcón redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anis, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente 9—20.

Soria.—Imprenta provincial.